de Cantabria ni se encuentra en el entorno de protección de ningún otro bien protegido por la ante citada Ley.

Conforme lo anterior la legalización pretendida no puede ser autorizada amparándose en los preceptos de la Ley de Patrimonio Cultural, puesto que la edificación no goza de ninguno de los grados de protección reconocidos en la ley de Patrimonio Cultural, a saber Bien de Interés Cultural, Local o Inventariado, que pudiera justificar la legalización de las obras realizadas.

En último lugar y respecto de la pretensión relativa a la incoación de expediente para la inclusión de la edificación en el catalogo a que se refiere la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, la misma deberá seguir los trámites previstos en el Título II de dicha Ley, puesto que el cauce seguido por el recurrente, realizando dicha petición en un recurso de alzada contra un Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria no es el idóneo.

De igual modo ha de señalarse que dicha petición no enerva la eficacia del acto recurrido toda vez que el artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que los recursos de alzada deberán fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30 71992. Ninguno de estos motivos ha sido esgrimido por el recurrente en la interposición del presente recurso de alzada.

A propuesta del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

SE ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Alfaro LLovera contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 23 de septiembre de 2007, por el que se acordó denegar la solicitud de reforma y legalización de vivienda en suelo no urbanizable de San Román, en el termino municipal de Escalante.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos.

Santander,12 de marzo de 2008.—P. D. del secretario general, el jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones, Jesús Emilio Herrera González.

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Información pública del Estudio de Detalle de una parcela situada en el ámbito del Plan Especial de Cartes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 2/2001, de 25 de junto, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete al trámite de información pública el Estudio de Detalle promovido por la sociedad mercantil «Nueva Sevilla, S. A.», que ha sido aprobado con, carácter inicial por resolución de esta Alcaldía de 14 de abril de 2008.

El ámbito del Estudio de Detalle es la parcela catastral 3477068VN1937N0001WL, identificada con los números 63 y 65 de la calle Camino Real de Cartes, incluida en el perímetro, del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Cartes, en parte afectada por la calificación de la Ordenanza 1 del Núcleo Histórico, y en parte por la Ordenanza 3 de Crecimiento de Baja Densidad.

Durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOC, los interesados en, el expediente podrán examinarlo y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Cartes, 14 de abril de 2008.-El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Información pública de solicitud de autorización de construcción en suelo rústico de protección ordinaria.

Don Juan Manuel Ortiz Cobo, ha solicitado autorización para acondicionamiento de tierras en el barrio San Adrián de Valles de Reocín.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, artículos 113 y 116, se somete el expediente a información pública durante un mes para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar la documentación correspondiente, y en su caso formular las alegaciones que estime oportunas.

Reocín, 31 de marzo de 2008.–El alcalde, Germán Fernández González.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo

Resolución aprobando la Modificación del Plan Parcial del Sector 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander denominado Cruce Primero de Mayo.

El Pleno del Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2008 a solicitud de «PROMO-PINAR 99, S. L.» y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y 123.1.i) de la LBRL, ha adoptado acuerdo aprobando definitivamente la Modificación del Plan Parcial del Sector 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander denominado «Cruce Primero de Mayo» relativo a la ejecución de plantas en abertal en los edificios residenciales en zonas «N-Edificación sin soportal», y que afecta al artículo 3.2.i «Subcategorías» de la normativa.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación del mismo.

Igualmente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo.

Si se interpone recurso de reposición, podrá, igualmente, interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo que se indica en el párrafo anterior contra la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contra su desestimación presunta, que se producirá si no es notificada resolución expresa en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el recurso de reposición tenga entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. Podrá, no obstante, formularse cualquier reclamación que entienda convenir a su derecho.

Santander, 2 de abril de 2008.-El alcalde, Íñigo de la Serna Hernaiz.

I.- ANTECEDENTES

Promueve la presente propuesta de Modificación Puntual la Empresa «PROMOPINAR 99, S.L.U.» con domicilio fiscal en 28023 - Madrid. Camino de La Zarzuela, número 15, provista de CIF B-82219999, como propietaria de las parcelas 40-A y 40-B, pertenecientes a la Junta de Compensación del Sector 4, en Peñacastillo, Santander, para que se elabore una nueva redacción del artículo 3.2.2 del Plan Parcial del Sector 4 con el siguiente fin:

1° Posibilitar la ejecución de planta bajas en abertal en la subcategoría N- Edificación sin soportal, de forma similar a como se permiten en el Plan Parcial del Sector 3.

2° En congruencia con ello, hacer constar expresamente, para disipar dudas interpretativas que las plantas bajas en abertal tendrán caráter de NO COMPUTABLES A EFECTOS DE EDIFICABILIDAD.

2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA

El motivo de esta solicitud se sustenta en base a que la Normativa actual del Plan Parcial del Sector 4, induce a duda, en cuanto a la posibilidad de realizar plantas bajas en abertal en las zonas con la subcategoría N- Edificación sin soportal.

La duda se produce por cuanto la propia denominación de la subcategoría que corresponde a estas zonas, «N-Edificación sin soportal», y su definición, «...edificación con planta baja sin soportales....», parecen prohibir la realización de soportales, uno de cuyos tipos, según el artículo 4.2.15.5 del Plan General, son las plantas bajas en abertal. La división realizada por el Plan Parcial de las zonas edificables residenciales, en dos subcategorías, «N- Edificación sin soportal» y S- Edificación con soportal», no responde a una decisión de permitir en unos casos la realización de soportales y en otros de prohibirlos, sino, según expresamente se dice en la memoria del Plan Parcial, de obligar a realizar soportales en determinadas manzanas donde también es obligatoria la realización de una cuantía concreta de usos comerciales, no haciendo mención alguna al criterio de ordenación de las plantas bajas del resto de manzanas, de lo cual puede deducirse la falta de una voluntad determinada del Plan Parcial al respecto y de dejar libre la decisión de implantarlos en los restantes casos.

No ayuda a esta interpretación el cruce de lo normativa del Plan Parcial con la del Plan General, por cuanto desde el momento en que esta subcategoría se encuadra nominalmente en zona de manzana alineada residencial del Sector 4, categoría 3 cerrada, sin ningún tipo de matización, según el artículo 4.2.15 apartado 5 del Plan General, deriva en la imposibilidad de realizar plantas bajas en abertal, pues éstas sólo se regulan para zonas de edificación abierta. Aquí entra otro punto discutible, por cuanto la nominación de manzana alineada cerrada realizada por el Plan Parcial no se corresponde estrictamente con la tipología diseñada por el Plan Parcial. La tipología proyectada corresponde más bien a una tipología de edificación abierta1, un bloque de edificación abierto exento, con fachadas retranqueadas de todos sus bordes, las que dan frente a viario público se sitúan a una distancia fija del viario señalada gráficamente, quedando libre la posición de las restantes fachadas dentro del área de movimiento de la edificación establecida. que se abren en primer término a espacios libres privados y en segundo a espacios libres públicos abiertos y conectados con las calles que rodean la manzana; no es en ningún caso la típica edificación en manzana cerrada situada sobre la alineación de calle entorno a un patio de manzana interior, como correspondería a la designación efectuada. En todo caso estamos en una tipología híbrida entre edificación en manzana y edificación abierta.

 1 La ordenanza de edificación abierta, en concreto los artículos 11.2.1 y 11.2.7.4 del PGOU, establecen:

«Se entiende por zona de edificación abierta los terrenos destinados or el Plan a la construcción de bloques o conjuntos edificados, exentos de varias plantas y en los que domina el uso colectivo, residencial o, en ocasiones, no residencial.»

«Los planos de fachada. o sus partes componentes, se situarán prioritariamente en relación con los alineaciones de manzana y, secundaria-

mente con las de viario o espacios libres públicos si los hubiera.» «Los p lanos de fachada, o sus partes componentes, se situarán prioritariamente en relación con las alineaciones de manzana y, secundariamente con l as de vario o espacios libres públicos si los hubiera.»

Además de estos aspectos meramente literales o de interpretación de las Ordenanzas de aplicación, debemos de tener muy cuenta lo que realmente está en juego, la posibilidad de realizar plantas bajas en abertal o no y los aspectos funciondles y de utilización de las futuras viviendas y del espacio libre que las rodea, que consideramos deben prevalecer sobre aspectos meramente teóricos. No nos parece lógico el empleo de una tipología edificatoria en la que sea obligatoria, con el fin de poder agotar las edificabilidades asignadas a cada una de las parcelas, la construcción de viviendas en planta baja, en bloques de seis alturas y con parcelas privativas de unas dimensiones ínfimas y poca privacidad, dada la poca distancia existente entre las alineaciones obligatorias de la edificación y las aceras o espacios públicos que los circunda y que además supondría la privatización a favor de las viviendas de las plantas bajas de unos espacios libres comunitarios ya de por sí bastante estrictos.

Por el contrario la tipología constructiva que se propone de las plantas bajas en abertal permitiría que la totalidad de los espacios libres no ocupados por la edificación sean de uso común de todas las viviendas y sobretodo la existencia de unos espacios libres comunitarios cubiertos, fundamentales dado el clima del Norte de España, para una mejor utilización del edificio y de sus espacios libres para el esparcimiento y disfrute de los habitantes de los edificios. Esta tipología no altera ninguna de las condiciones básicas de ordenación del Plan Parcial, edificabilidad, alturas, áreas de movimiento de la edificación, retranqueos, etc. Por otra parte la calidad del diseño de estas plantas bajas en abertal está garantizada por lo ya previsto en el artículo 3.2.8, apartado 3 de la normativa del Plan Parcial. que textualmente establece:

«3. Las fachadas de las plantas bajas, sea cual fuere su uso o su situación (en soportal, dando frente a vía pública o a espacio libre público o privado), tendrán la misma dignidad y calidad de materiales y composición que el resto de la edificación, a cuyo efecto el proyecto de la edificación habrá de contemplar el diseño y construcción de su composición básica y sus elementos ciegos, que abarca-rán como mínimo un 20% de la longitud de fachada. Cabrán soluciones singulares siempre que se justifique su idoneidad desde el punto de vista de la imagen urbana que resulta y coherencia arquitectónica con el resto del edificio.»

Es importante señalar que la modificación propuesta del Plan Parcial del Sector 4 «Cruce Primero de Mayo» (PP-S4) no hace más que seguir el criterio de ordenación, expresamente vigente y aprobado en el Plan Parcial del Sector 3 del PGOU denominado «Peñacastillo Sur», que en el punto 2 del artículo 11.2.2 de su normativa urbanística, establece la posibilidad de ejecutar soportales en planta baja en toda la superficie de sus áreas de movimiento:

«N- Edificación sin soportal: Edificación con planta baja sin soportales obligatorios, con uso normalmente residencial o en solución de planta, baja en abetia/, lindando normalmente con terreno propio.»

3. MEMORIA DESCRIPTIVA

Se modifica el artículo 3.2.2 «Subcategorías», de acuerdo con la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE:

- «2. La Ordenanza contempla dos subcategorías en función de la tipología prevista en las plantas bajas de los edi-
- N- Edificación sin soportal: Edificación con planta baja sin soportales con uso normalmente residencial lindando normalmente con terreno propio.
- S- Edificación con soportal: Edificación con planta baja con soportales y uso comercial obligatorio hasta alcanzar al menos el nivel de equipamiento comercial obligatorio, lindando normalmente con viario o espacio libre público.»

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

«2. La Ordenanza contempla dos subcategorías en función de la tipología prevista en las plantas bajas de los edificios:

N- Edificación sin soportal: Edificación con planta baja sin soportales obligatorios, con uso normalmente residencial o en solución de planta baja en abertal, lindando normalmente con terreno propio.

S- Edificación con soportal: edificación con planta baja con soportales y uso comercial obligatorio hasta alcanzar al menos el nivel de equipamiento comercial obligatorio, lindando normalmente con viario o espacio libre público.»

De acuerdo con el artículo 3.6.2 apartado 3 del Plan General los soportales, en las condiciones previstas, no tienen carácter computables.

Esta es la propuesta de Modificación Puntual del Plan Parcial del Sector 4, en Peñacastillo, Santander, que se redacta, que se somete a criterio mejor fundado, para su sometimiento a los trámites oportunos, previo dictamen de los Servicios Técnicos competentes del Ayuntamiento de Santander.

Santander, 11 de septiembre de 2007. EL ARQUITECTO, S. FDEZ. ELIZONDO.

______ 7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA ______

DEMARCACIÓN DE COSTAS

Información pública y convocatoria de acto de apeo del deslinde del dominio público marítimo-terrestre en la isla de la Garzosa, en el término municipal de Limpias, expediente DES01/07/39/0007.

Por la Demarcación de Costas en Cantabria se ha iniciado de oficio la tramitación del deslinde de referencia con fecha 3 de abril de 2008. Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.2-a) del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Costas, aprobado por RD 1.471/1989, y con los efectos previstos en el artículo 12.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

A estos efectos, y con el fin de que cualquier interesado pueda comparecer en el expediente y formular las alegaciones que estime oportunas, se informa que los planos de delimitación provisional del dominio público marítimoterrestre, que incluyen también la representación del límite interior de las zonas de servidumbre de tránsito y de protección, podrán consultarse, en horario de nueve a catorce horas y durante el plazo de un mes (contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio), en las dependencias de la Demarcación de Costas en Cantabria, sita en la calle Vargas número 53, tercera planta, de Santander; también podrá consultarse una copia de dichos planos en el Ayuntamiento de Limpias.

Simultáneamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se emplaza para la realización del acto de apeo de dicho deslinde previsto en el articulo 22.3 del citado Reglamento Costas, el próximo día 29 abril a las doce horas, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Limpias, a las personas que se relacionan en los edictos publicados en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes y en el de la Demarcación de Costas en Cantabria, así como a todos aquellos que pudieran tener la condición de titulares de fincas colindantes con el deslinde provisional establecido en el tramo.

Santander, 3 de abril de 2008.–El jefe de Demarcación, José Antonio Osorio Manso.

_ 7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL Dirección General de Trabajo y Empleo

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 73, de 15 de abril de 2008, de resolucón disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo del Sector de Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de Cantabria.

Apreciado error en la entradilla de dicho anuncio, se procede a su corrección.

–Donde dice: «Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de la empresa Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de Cantabria.»

-Debe decir: «Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo del Sector de Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de Cantabria.»

Santander, 15 de abril de 2008.—El jefe de Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas, Roberto Cuervas-Mons y Mons.

7.5 VARIOS _____

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Propuesta de aprobación provisional de modificación puntual de Ordenanza Municipal de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia

Se da cuenta de la propuesta de aprobación provisional de la modificación puntual de la Ordenanza Municipal de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.

Visto el dictamen favorable emitido al respecto por la Comisión Informativa de Gobernación, Personal, Sanidad, Ganadería y Juntas Vecinales de fecha 14 de marzo de 2008.

El Pleno del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la siguiente modificación puntual de la Ordenanza Municipal de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia, consistente en la adición del siguiente artículo:

Artículo 29 bis.- Tasa por el Servicio de Recogida de Animales. En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la ley 39/88, 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Medio Cudeyo establece la Tasa por el Servicio de Recogida de Animales.

Artículo 30 bis.-Hecho imponible. El hecho imponible de la Tasa municipal por Servicio de Recogida de animales es la actividad municipal conducente a la recogida de animales sueltos y/o abandonados o bien la recogida a domicilio de los animales a solicitud de los dueños.

Artículo 31 bis.-Sujeto pasivo. 1.- Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten el citado servicio o que provoquen la necesidad de la intervención de dicho servicio.

Artículo 32 bis-Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.